



**RPC-SO-04-No.046-2014**

**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Considerando:**

- Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";
- Que, artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), dispone: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";
- Que, el artículo 169, literal k), de la LOES, determina que es atribución del Consejo de Educación Superior (CES): "Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas";
- Que, el artículo 12 de la LOES, determina: "El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley";
- Que, el artículo 45 de la LOES, determina: "El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género. Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.";
- Que, el artículo 47, primer inciso, de la LOES, a efectos de garantizar la vigencia del principio de cogobierno en las universidades y escuelas politécnicas, determina: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.";
- Que, el artículo 53 de la LOES, determina: "Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez. Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía.";



- Que, el artículo 55, de la LOES, en su primer inciso, dispone: " La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.";
- Que, el artículo 60, tercer inciso, de la LOES, en relación a la participación de las y los estudiantes, establece: "La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta (...) ";
- Que, para dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Séptima de la LOES, las universidades y escuelas politécnicas han remitido al CES, para su aprobación, los proyectos de reforma de sus estatutos;
- Que, mediante Oficio 004P-CEUPA-2013, de 17 de julio de 2013, los representantes de la Corporación Ecuatoriana de Universidades Particulares (CEUPA), solicitaron al CES que considere varios criterios para la aprobación de los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas;
- Que, la Comisión Ocasional para unificar criterios referentes a los contenidos de los estatutos de las instituciones de educación superior, mediante Acuerdo ACEC-SO-No.006-009-2013, aprobó el informe jurídico de respuesta al Oficio 004P-CEUPA-2013, de 17 de julio de 2013, y lo remitió junto con el proyecto de Resolución, para conocimiento del Pleno del CES;
- Que, el Pleno del CES luego de conocer y debatir el informe y proyecto de Resolución referidos, estima pertinente aprobar su contenido;
- Que, a través de Resolución PRES-CES-No.009-2014, de 27 de enero de 2014, se designó al doctor Marcelo Cevallos Vallejos, Miembro Académico del CES, para que subrogue al Presidente del CES el 29 de enero de 2014; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Ampliar el criterio para la aprobación de los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas particulares autofinanciadas, contemplado en la Resolución RPC-SO-020-No.142-2012, adoptada en la en la Vigésima Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), de 27 de junio de 2012, en los siguientes términos:

Se admite la conformación, como parte de la estructura institucional de universidades y escuelas politécnicas particulares autofinanciadas, de un órgano que:



- 1) Tenga la atribución consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia de su espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y del pluralismo inherente a las actividades universitarias.
- 2) Pueda ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales.
- 3) Esté facultado para presentar o auspiciar, en las elecciones de rector o vicerrectores, candidatos que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 49 y 51 de la LOES, respectivamente. Estas postulaciones de ninguna manera deben ser exclusivas o excluyentes de la presentación de otras candidaturas por parte de los diversos sectores de la comunidad académica de la institución, para lo cual se establecerán, en el estatuto institucional, los mecanismos correspondientes que aseguren la participación plural y competencia electoral.
- 4) Pueda solicitar al órgano colegiado académico superior de la institución el inicio del proceso de revocatoria del mandato del rector o de vicerrectores, si esta figura se encuentra prevista en el estatuto de la institución correspondiente. Este planteamiento de revocatoria de ninguna manera puede ser exclusiva o excluyente de la presentación de pedidos de revocatoria, por parte de los diversos sectores de la comunidad académica de la institución.

#### DISPOSICIONES GENERALES

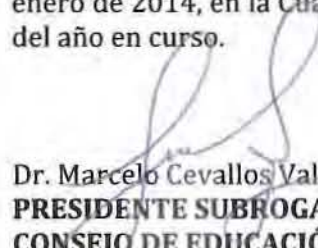
**PRIMERA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Corporación Ecuatoriana de Universidades Particulares.


**SEGUNDA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a las universidades y escuelas politécnicas autofinanciadas del sistema de educación superior.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del CES.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2014, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior, del año en curso.

  
Dr. Marcelo Cevallos Vallejos  
**PRESIDENTE SUBROGANTE**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

  
Marcelo Calderón Vintimilla  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

